San Gil, Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 054 Radicado 2020-00055-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor ELÍAS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.603.255 expedida en Cabrera (S.), en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que mediante escrito del 10 de noviembre de 2020, dirigido a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA – GRUPO EPM de San Gil, Santander, elevó una petición a la que le dieron el número de radicado 20200320049676, en la cual solicita le suministraran información respecto de la factura de servicio público de energía eléctrica de un local comercial ubicado en la calle 13 N° 10 – 56, plaza de mercado de la ciudad de San Gil, del cual es propietario y se hallaba arrendado al señor Juan Bautista Porras López, desde septiembre de 2018 y hasta el mes de julio del presente año, fecha en la que le fue entregado el local, aduciendo en dicha petición su extrañeza de que la deuda llevara más de seis meses y no se hubiera efectuado el corte del servicio, y adicionalmente le informaran si se había hecho algún acuerdo de pago, indicando qué persona o personas lo habían suscrito.

Asevera que igualmente solicitó un informe detallado respecto al consumo de energía mes a mes, desde el momento de la deuda hasta el momento en que hizo la petición, y lo correspondiente al consumo de alumbrado público del mismo período.

Aduce que a la fecha de interposición de la presente tutela, la accionada no le ha contestado su petición, habiendo transcurrido más de 20 días hábiles a partir del radicado, razón por la que acude a esta acción como último y único mecanismo efectivo para solucionar ese inconveniente.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 10 de noviembre de 2020.
- Copia de facturas del servicio de energía eléctrica
- Copia de un contrato de arrendamiento correspondiente al local comercial al que pertenece la factura de servicio de energía eléctrica.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO

EPM, se sirva resolver de manera clara y de fondo la solicitud impetrada el 10 de noviembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4367 del 14 de diciembre de 2020, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM

A través de correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, por intermedio de la abogada CLAUDIA JOHANNA OLARTE ZAMBRANO, en su calidad de Apoderada de dicha Entidad, manifestó que el señor ELÍAS HERNÁNDEZ presentó reclamación a través del canal escrito el día 10 de noviembre de 2020 siendo asignado el radicado No. 20200320049676, por medio del cual solicitó información respecto a la factura del servicio público de energía correspondiente a la cuenta No.446506 – 7 del predio ubicado en la Calle 13 No. 10 – 56 Plaza de mercado del municipio de San Gil, Santander, argumentando que el predio se encontraba arrendado desde el mes de septiembre de 2018 al mes de julio de 2020, requirió información de los consumos registrados desde el último pago efectuado, relación del alumbrado público y desde cuando se está adeudando; así como también, información de los acuerdos de pago efectuados en la cuenta, por cuanto no tenía conocimiento del valor adeudado, ya que indicó que el servicio debió haber sido suspendido desde los dos meses del no pago oportuno.

Asevera que ante dicha reclamación, su representada emitió respuesta el día 01 de diciembre de 2020, mediante decisión empresarial con radicado No. 20200330084289, por medio del cual se informó que al mes de octubre de 2020 se emitió la factura No. 174320911 correspondiente al periodo del 29/08/2020 al 28/09/2020 por valor de $47.543 con un saldo anterior por valor de $3.709.017 correspondiente a 9 meses de atraso para un total facturado de $3.709.017. Así mismo, se comunicó que al momento de emitir la decisión empresarial, la cuenta de la referencia no registra crédito alguno; sin embargo, se aclaró que la mora del servicio que ve reflejada en la factura emitida en el mes de noviembre de 2020, obedece al no pago de las facturas emitidas por la prestadora mes a mes, toda vez que en la cuenta 446506 no se registran pagos desde el día 02 de febrero de 2020, así como también se tiene que, registró abonos sin el concepto de alumbrado público desde el 18 de diciembre de 2018, para lo cual se plasmó una imagen del histórico de pagos de los últimos dos años.

Aduce que *"(…) ante lo expuesto por el peticionario de la no suspensión del servicio de energía, se informó el histórico de órdenes de suspensión por no pago generadas en la cuenta; sin embargo, se aclaró que, si bien es cierto, el artículo 140 de la ley 142 de 1994, establece que ante la mora en el pago de las facturas del servicio, las prestadoras se encuentran en la obligación de realizar la suspensión del servicio; se tiene que, de acuerdo al Decreto 517 establecido por parte del Gobierno Nacional, ante la situación de pandemia que atraviesa el país por el COVID 19, ordenó que las prestadoras de servicios públicos, en ninguno de los casos podrá realizar la suspensión del servicio de energía. (…)".*

Y continúa su narrativa sosteniendo que: *"(…) teniendo en cuenta los argumentos mencionados por el peticionario, la prestadora analizó un posible rompimiento de solidaridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994; sin embargo, es preciso advertir que en constantes pronunciamientos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha manifestado que se debe acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor de la figura; no obstante no se tuvo la totalidad de los*

requisitos para que se configurara el rompimiento. Ahora bien, en cuanto al requerimiento de información de los consumos registrados desde el último pago efectuado, al momento de la prestadora realizar el análisis de los consumos facturados, encontró procedente retirar de la facturación del usuario 458 Kwh equivalente a $-370.926, por ello se efectuó un ajuste, remitiendo copia de la factura que reflejó el ajuste realizado, así como los demás soportes requeridos por el peticionario, esto es un histórico de facturación y pagos realizados.

Conforme a las consideraciones expuestas, ESSA E.S.P informó que accedió parcialmente a las pretensiones presentadas por el señor Elías Hernández, concediendo los recursos de ley que tiene derecho a presentar dentro del término establecido, en caso de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la prestadora.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es claro que la prestadora si emitió respuesta de fondo y dentro de la oportunidad legal a los hechos y pretensiones, mencionados en el escrito de la reclamación con radicado No. 20200320049676 del 10 de noviembre de 2020 por el señor Elías Hernández; adicionalmente, la decisión fue emitida dentro de los quince días hábiles, según lo estipulado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que "…La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él, es decir que correspondió a una respuesta oportuna..."

De igual modo, la petición mencionada en la acción de tutela, fue radicada el día 10 de noviembre de 2020, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación, se tiene que la prestadora tenía plazo hasta el día 01 de diciembre de 2020 para emitir respuesta; fecha en la cual ESSA E.S.P emitió la decisión empresarial 20200330084289, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, respecto del proceso de notificación de la decisión emitida el día 01 de diciembre de 2020 con el radicado 20200330084289, se informa que ESSA E.S.P envió la citación a notificación personal el día 07 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los 5 días siguientes de proferida la decisión a la dirección de correspondencia solicitada por el usuario, esto es la Carrera 9 No. 11 – 89 Oficina 202 de San Gil, Santander a través de la empresa de correo certificado ENVIA COLVANES S.A.S como consta en la guía 068000097894, en la cual el peticionario contó con un término de cinco días hábiles siguientes, para notificarse personalmente.

Por tanto, una vez cumplido el término y al no haberse surtido la notificación personal, ESSA E.S.P, hoy 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a elaborar notificación por aviso mediante radicado 20200330087977 con copia íntegra de la decisión empresarial emitida por ESSA E.S.P a la dirección anteriormente mencionada (se adjunta PDF planilla de remisión de la notificación por aviso página 4).

Conforme a lo anterior, es importante precisar que la decisión empresarial 20200330084289 emitida el día 01 de diciembre de 2020 se encuentra en proceso de notificación.

Se concluye entonces que ESSA E.S.P no solo emitió respuesta de fondo y dentro de la oportunidad legal, sino de igual forma se prueba que está surtiendo el trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011. (…).

Para sustentar su dicho, transcribe apartes jurisprudenciales y legales sobre la procedencia de la acción de tutela, el requisito de subsidiariedad que comporta, y sobre la Acción de tutela contra conductas de empresas prestadoras de servicios públicos, y por consiguiente, remata su misiva solicitando de manera respetuosa al Despacho que se

declare que la acción de tutela de la referencia es improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos incoados por el accionante y denegar la totalidad de las pretensiones.

Aporta como prueba de lo afirmado los siguientes documentos digitalizados:

- Reclamación radicada No. 20200320049676 del 10 de noviembre de 2020.
- Citación y decisión empresarial 20200330084289 del 01 de diciembre de 2020.
- Anexos decisión empresarial 20200330084289 del 01 de diciembre de 2020
- Prueba de envío y de entrega de la citación a notificación personal
- Notificación por aviso 20190330057969 del 28 de noviembre de 2019.
- PDF Planilla remisión notificación por aviso radicado 20200330087977 (Página 4).
- Certificado de existencia y representación legal de ESSA E.S.P.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor ELÍAS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.603.255 expedida en Cabrera (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM, como ente Jurídico de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, sí la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM, conculcó o no la prerrogativa Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber atendido y dado respuesta clara y de fondo a la solicitud efectuada por éste, el 10 de noviembre de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

> *"(…)* ***El derecho de petición y sus elementos estructurales***
>
> *14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo*

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de*

ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

***(i) La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada*

---

obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].

(ii) ***La respuesta de fondo*** *hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) ***La notificación de la decisión*** *atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].*

VII. CASO EN CONCRETO

El señor ELÍAS HERNÁNDEZ, instaura Acción de Tutela en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM, asegurando que la accionada ha desconocido su Derecho de Petición, puesto que no le ha dado respuesta clara y de fondo a su solicitud impetrada el 10 de noviembre del corriente año, con el fin de obtener información detallada respecto del valor adeudado sobre la factura de servicio público de energía eléctrica de un local comercial ubicado en la calle 13 N° 10 – 56, plaza de mercado de la ciudad de San Gil, del cual es propietario y el que se hallaba arrendado hasta el mes de julio de 2020, sintiéndose extrañado del hecho que si existe un atraso en los pagos por más de seis meses, por qué razón no ha sido suspendido el servicio, y que además le comuniquen si existen acuerdos de pago, qué persona(s) realizó(aron) tal solicitud.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.
[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.
[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En contraposición, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. por intermedio de su Apoderada, asegura que el requerimiento presentado por la accionante el 10 de noviembre de 2020, fue absuelto con claridad y de manera oportuna por su representada, siendo que la respuesta se produjo el 01 de diciembre de 2020, y fue remitida inicialmente para notificación de la decisión adoptada el 07 de diciembre hogaño, a la dirección de residencia aportada por el peticionario en su escrito, contando con cinco (5) días para concretarla, concediendo los recursos de ley que tiene derecho a presentar dentro del término establecido, en caso de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la prestadora, pero atendiendo a que el término se venció y no se surtió la notificación personal al usuario, el 16 de diciembre próximo pasado, de conformidad con el art. 69 del CPACA, procedió a efectuar notificación por aviso mediante radicado 20200330087977 con copia íntegra de la decisión empresarial emitida por ESSA E.S.P a la dirección anteriormente mencionada, anexando copia de la planilla de envío respectiva, precisando que dicha decisión se encuentra a la fecha aun surtiendo el trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, razón por la que considera que no le ha sido vulnerado y ni siquiera amenazado el derecho de petición al accionante, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela, dado que, acudiendo al requisito de subsidiariedad, entre otros, que comporta la tutela, si él no está conforme con la respuesta otorgada, cuenta con otros medios idóneos por la vía gubernativa ante la misma entidad y otros organismos competentes para resolver el caso.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

> *"(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (…)".

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 10 de noviembre de 2020, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESSA, en efecto atendió el petitum del libelista, mediante el radicado 20200330084289 del 01 de diciembre de 2020, misiva en la que le comunica al señor Hernández de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud, en los siguientes términos:

"(…) Con el objetivo de brindar una respuesta oportuna dentro del cumplimiento de la normatividad vigente y garantizando sus derechos, a continuación, se emitirá pronunciamiento respecto a los hechos enunciados en su reclamo, de la siguiente manera:

En el mes de octubre de 2020 se emitió factura No. 174320911 por el valor de $47.543 correspondiente al periodo del 29-08-2020 al 28-09-2020, en donde se registraron 0 kilovatios de consumo y un saldo anterior de $3.709.017 correspondiente a 9 atrasos para un valor total facturado de $3.709.017.

Ahora bien, es de precisar que una vez verificada la cuenta No. 446506 se tiene que en la misma no existen crédito alguno como es manifestado por el usuario y que la mora del servicio que se ve reflejada en la factura emitida en el mes de noviembre de 2020, obedece al no pago de las facturas emitidas por la prestadora mes a mes , toda vez que dentro de la cuenta 446506 no se registran pagos desde el 02 de febrero de 2020, así como también se tiene que se registran abono sin el concepto de alumbrado público desde el 18 de diciembre de 2018 como se aprecia a continuación:

Fecha Pago	Tipo Pago	Fecha Actualización	Valor
26/02/2020	A	28/02/2020	300,000
27/12/2019	E	30/12/2019	934,587
25/10/2019	A	28/10/2019	550,000
27/08/2019	E	28/08/2019	824,126
27/06/2019	A	28/06/2019	413,538
27/05/2019	E	28/05/2019	493,390
25/04/2019	E	26/04/2019	489,611
26/03/2019	A	27/03/2019	1,197,423
25/01/2019	A	28/01/2019	740,000
18/12/2018	A	19/12/2018	730,000

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la petición solicitada por el usuario, se procede a adjuntar en la presente decisión el histórico de pagos y el histórico de facturación en donde se evidencia mes a mes sobre los valores facturados, desde el momento en que el usuario empezó a realizar abonos sin el concepto de alumbrado público.

Ahora bien , Si bien el artículo 140 de la ley 142 de 1994, establece que ante la mora en el pago de las facturas del servicio, las prestadoras del servicio se encuentran en la obligación de realizar la suspensión del servicio, sin embargo ante la presente situación nos permitimos informarle que de acuerdo al Decreto 517 establecido por parte del Gobierno Nacional, ante la situación de pandemia que atraviesa el país por el COVID 19, ordeno que las prestadoras de servicios públicos, en ninguno de los casos podrá realizar la suspensión del servicio de energía, por lo tanto nos es procedente realizar

la suspensión del servicio de la energía, en los casos en los que los usuarios registren mora en el pago de servicio de la energía.

No obstante, se tiene que dentro de la cuenta 446506 se registran las siguientes suspensiones:

Tipo Revisión		F. Solicitud	F. Revisión
Orden de Suspension II	No pago	26/06/2020	26/06/2020 06:15
Orden de Suspension II	No pago	21/05/2020	21/05/2020 06:14
Orden de Suspension II	No pago	20/02/2020	26/02/2020 16:58
Orden de Suspension II	No pago	20/12/2019	27/12/2019 17:25
Orden de Suspension II	No pago	21/10/2019	25/10/2019 16:48

Así mismo es de resaltar que para que se reconozca el rompimiento de solidaridad, como lo establece el artículo 130 de la Ley 142/94 se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. ***Quien reclame sea su propietario poseedor o autorizado.*** *El señor* ***ELÍAS HERNÁNDEZ*** *manifiesta ser el propietario del inmueble, no obstante, no adjunta el certificado de libertad y tradición a fin de acreditar la propiedad del inmueble donde se presta el servicio de energía (****No cumple****).*

2. ***Que el inmueble haya estado en manos de un tercero****. El peticionario manifiesta que el predio se encontraba arrendado, al señor JUAN BAUTISTA PORRAS LÓPEZ, desde el mes de septiembre del año 2018 y hasta el mes de julio del presente año, no obstante, no adjunta contrato de arrendamiento queriendo decir que el requisito* ***(No es cumplido)***

3. ***Que se haya recuperado la tenencia del predio.*** *El peticionario manifiesta haber recuperado el inmueble en el mes de julio del año 2020* ***(Cumple)***

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se evidencia que el peticionario no cumple con la totalidad de los requisitos para que se dé la configuración del rompimiento de solidaridad, pues a conformidad de lo establecido por el artículo 130 de la ley 142 de 1994, los propietarios del predio son solidarios con los valores adeudos por el predio.

*ART. 130. —(Modificado). * Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 130 de Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, ha dispuesto que tanto al propietario o poseedor del inmueble que recibe el servicio, como el suscriptor y los usuarios del servicio son responsables solidarios de las obligaciones y deberes establecidos en dicho contrato. Igualmente son beneficiarios de los derechos contenidos en el mismo, lo que significa que son solidarios en los deberes, obligaciones y derechos en virtud de lo cual le son exigibles por igual las obligaciones del contrato de servicios públicos y son beneficiarias de los derechos que surjan de ese contrato.

El artículo 164 del Código general del proceso vigente, señala que toda providencia ha de fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la correspondiente actuación, y a su vez que en su artículo 167 el mismo estatuto predica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la carga de la prueba es una regla y principio que se hace prevalecer en todas las actuaciones administrativas y que crea a las partes una autorresponsabilidad para acreditar los hechos que le sirven de sustento.

Por otra parte, es de precisar que dentro de la cuenta 446506 en ningún momento se han realizado financiación alguna, como es interpretando por el usuario y que el valor adeudado actualmente obedece es a la no cancelación de las facturas emitidas mes a mes por la prestadora como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, se hace necesario mencionar que para el mes de julio de 2020 se emitió factura No. 171251336 por el valor de $464.965 correspondiente al periodo del 29-05-2020 al 27-06-2020, en donde se registraron 550 kilovatios de consumo promedio y un saldo anterior de $3.214.289 para un total facturado de 3.679.254.
De igual manera, es importante precisar al usuario que, en las facturas anteriormente verificadas, ESSA ha dado cumplimiento a la normativa vigente, como se puede evidenciar a continuación en el histórico de consumos:

Fecha Lectura	Lectura Tomada	Lectura Facturada	Lectura Verificada	Obs. Verifi.	Consumo Cobrado	Consumo Calculado por
28/10/2020	39676.0	40134.0		13	0	Consumo Minimo (0)
28/09/2020	0.0	40134.0			0	Consumo Minimo (0)
28/08/2020	0.0	40134.0		13	0	Consumo Minimo (0)
29/07/2020	0.0	40134.0		13	0	Consumo Minimo (0)
27/06/2020	0.0	40134.0		13	550	Promedio Individual
28/05/2020	39584.0	39584.0	0.0		343	Lectura Tomada

Es importante aclarar que los 550 kilovatios de consumo facturados por promedio en la factura emitida en los meses de julio de 2020, obedece a que hubo imposibilidad de acceso al equipo de medida, lo cual impidió hacer la toma de lectura, por ende, fue necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 el cual establece:

"… Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales…"

Así mismo se tiene que, a fin de tomar lectura para realizar facturación del consumo en los meses de agosto a octubre, también hubo una imposibilidad de lectura, razón por la cual procedió a dejar la misma facturada para el mes de julio, razón por la cual para dichos meses no se facturo consumo alguno, así como también se tiene que para el día 28 de octubre de 2020, se reporta una lectura inferior con la factura en el mes de julio 2020, razón por la cual para la factura emitida en el mes de noviembre de 2020, tampoco se facturo consumo alguno como se muestra en el histórico de consumos antes ilustrado.

Ahora bien y de acuerdo a su solicitud, se procedió a realizar verificación en terreno el día 18 de noviembre de 2020 mediante el acta No. 19804181, en la cual se consignó la siguiente observación:

Se visitó predio y no se pudo realizar la verificación ya que se han realizado varias visitas. Se dio plazo hasta el martes y el cliente no atendió, el miércoles tampoco y no ha sido posible verificar la lectura ya que el medidor se encuentra ubicado en la parte interna del predio. Predio comercial. Se tomó soporte fotográfico.

Sin embargo, teniendo en cuenta la lectura tomada reportada el día 28 de octubre de 2020 siendo de 39676 kwh siendo esta inferior con la facturada desde julio de 2020 y teniendo en cuenta la última lectura tomada y reportada por el equipo de medida de 39584 kwh tomada el 28 de mayo de 2020 se tiene que, hasta el 28 de octubre de 2020 el inmueble ha consumido 92 kwh.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 2 de la resolución CREG 064 del 21 de abril de 2020, el cual modifica el artículo 14 de la resolución CREG 058 de 2020, el cual establece en Cobros por promedio el parágrafo 2 que "Una vez se pueda volver a realizar la lectura real del consumo del usuario, se deberán ajustar los valores objeto del pago diferido que haya solicitado el usuario, utilizando para cada mes el consumo promedio obtenido de la diferencia entre las dos lecturas reales, antes y después del uso de medición promedio, y el número de meses en que se utilizó esta medición"

En este orden de ideas y de acuerdo a la lectura reportada el 28 de octubre de 2020 se proceden a modificar las respectivas lecturas facturas y procede a retira de la

facturación 458 kwh de demás los cuales equivalen al valor de $-370.926 de acuerdo a los siguientes conceptos:

Conceptos	Valor
Descripción	Ajuste
AJUS IMP AL PUBL Kwh	-48,143
AJUSTE ENERGIA Kwh	-267,459
AJUSTE SUBSIDIO Kwh	0
AJUSTE CONTRIBU Kwh	-53,492
AJ KW SOBRETASA ART313 L1955	-1,832
Totales	-$ 370,926

De conformidad con lo expuesto, ESSA Decide Acceder parcialmente a sus pretensiones.

Así mismo, ESSA en cumplimiento del artículo 155 de la ley 142 de 1994, le informa que las sumas no objeto de reclamo corresponde al valor total reflejado una vez realizado el ajuste siendo el valor de $3.432.481 y No quedan valores en reclamación toda vez que el peticionario no cumplió con la totalidad de los requisitos para que se dé la figura de rompimiento de solidaridad.

En aras de garantizar el debido proceso, ESSA cita a ELÍAS HERNÁNDEZ , enviando comunicación a través del correo certificado a la dirección Carrera 9 11 89 Oficina 202 de San Gil – Santander y al correo electrónico: jaje81360@gmail.com; informándole que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para notificarse personalmente debía presentarse a cualquiera de nuestras oficinas de atención al cliente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta citación.

Sin embargo; de acuerdo lo establecido en el Decreto Nacional 457 de 2020, mediante el cual se tomaron medidas preventivas obligatorias para impedir la propagación del "COVID 2019" y proteger la salud de la comunidad en general de nuestra área de influencia, ocasionando el cierre de nuestras oficinas presenciales; se surtirá el trámite de notificación mediante notificación por aviso. Lo que quiere decir que a la dirección de notificación aportada en su requerimiento recibirá la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse ingresando a nuestra página web www.essa.com.co: a través de la opción "transacciones" – "solicita tu PQR". dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión empresarial emitida por ESSA E.S.P, para ello deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas. (…)".

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP - ESSA, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por el solicitante, siendo debidamente comunicada para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción y el uso de los recursos ante las instancias competentes, de no ser de recibo pleno la respuesta otorgada.

De cara a lo que precede, debe recordarse al accionante, que para el caso concreto aplican las disposiciones del Decreto 491 de 2020, elemento que fuera declarado constitucional mediante exequibilidad condicionada en su numeral 3, al extender la norma a los eventos del Derecho de Petición entre Particulares conforme la Sentencia C-242 de 2020 , señalándose *"Con todo, a fin de garantizar el principio de igualdad, se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues,*

de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.".

De esta manera, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la Entidad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que la respuesta de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP - ESSA, data del 01 de diciembre hogaño, como se advierte de la probatoria allegada al expediente, hallándose dentro del término previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo precitado, lo que permite concluir que no se pretermitió el término de ley y por tanto no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[15], "*una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,* ***sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***[16] *(Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[17] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[18]*",* conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP - ESSA, que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario, es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar los procedimientos administrativos en los que se ha visto inmerso por el retraso en los pagos de las facturas que le están cobrando; lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía gubernativa o los medios de control idóneos y específicos, mediante el régimen de protección a los usuarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.

En el anterior entendido debe observarse que no se llegó al convencimiento de la vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de parte de este Despacho, de tal manera que, se itera, es por la vía gubernativa que debe ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

[15] T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[16] T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[17] T-220 de 1994
[18] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ELÍAS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.603.255 expedida en Cabrera (S.), en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA – GRUPO EPM, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

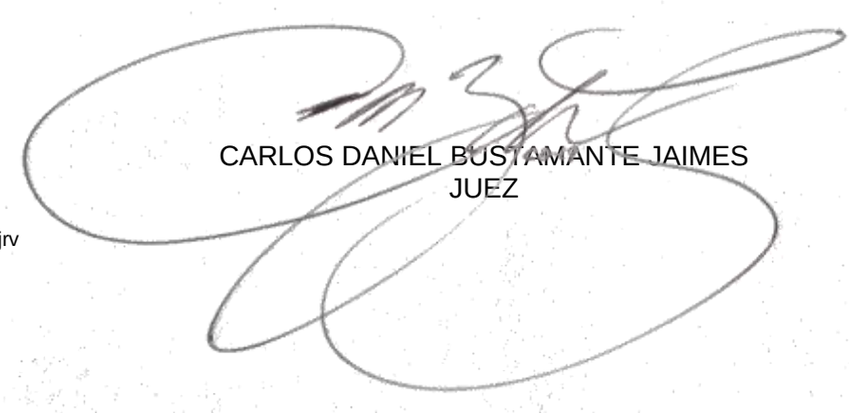

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv